

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (f) del Artículo 10 de la Ley núm. 77, de 22 de junio de 1956, según enmendada,<sup>1</sup> conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico para que lea así:

Artículo 10.—Aplicación de las escalas de retribución para los miembros de la Policía.

(f) A los miembros de la Policía designados como agentes especiales o para prestar servicios como motociclistas, y mientras dure tal designación, se les concederá, adicionalmente, el equivalente a dos pasos en la escala correspondiente a su categoría. El tipo máximo de la escala en tales casos se extenderá hasta el equivalente a dos pasos adicionales. A los miembros de la Policía asignados como pilotos, co-pilotos y mecánicos de aviación se les concederá adicionalmente y mientras dure tal designación una bonificación de la manera siguiente: Al miembro de la Fuerza que desempeñe el puesto de piloto, una retribución adicional de trescientos (\$300) a cuatrocientos (\$400) dólares mensuales, a discreción del Superintendente; al miembro de la Fuerza que desempeñe el puesto de co-piloto, una retribución adicional de doscientos cincuenta (\$250) a trescientos (\$300) dólares mensuales; y al mecánico una retribución adicional de trescientos (\$300) dólares mensuales.

Para el tipo máximo de la escala de retribución en tales casos no se tomará en consideración la bonificación adicional que le asigne el Superintendente.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1968.*

<sup>1</sup> 25 L.P.R.A. sec. 221i(f).

**Bienestar Público—Instituciones para Niños**

(P. del S. 730)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 24 de junio de 1968]

**LEY**

Para enmendar el título y las secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y adicionar una Sección 10a a la Ley Núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada para que lea como sigue:

Ley estableciendo un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños y fijar penalidades.

Artículo 2.—Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 de la Ley núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según ha sido enmendada posteriormente, para que lean:

Sección 1.<sup>2</sup>—Definiciones para efectos de esta ley.

1. División significa la División de Bienestar Público del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

2. Institución significa cualquier agencia, asilo, orfanato, instituto, albergue, centro, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de más de seis niños, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

3. Centro de cuidado diurno significa un establecimiento, no importa como se llame, que se dedique al cuidado de más de seis niños mayores de dos (2) años durante parte de las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

4. Hogar de cuidado diurno es el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un máximo de seis (6) niños, no relacionados por nexos de sangre con dicha familia.

5. Hogar de crianza es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de 6 niños, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

<sup>2</sup> 8 L.P.R.A. sec. 68.

6. Campamento es un establecimiento permanente o temporal donde se organiza y se lleva a cabo un programa de actividades para niños, mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento, o de terapia por un período de tiempo, y donde los niños permanecen durante las 24 horas del día o durante parte del mismo.

7. Niño significa un ser humano menor de 18 años.

8. Licencia significa un permiso escrito expedido por la División de Bienestar Público del Departamento de Salud de Puerto Rico mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno, hogar de crianza o campamento.

9. Incorporación comprende el acto de registrar una institución o asociación privada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley número 3, aprobada el 9 de enero de 1956.<sup>3</sup>

10. Establecimiento comprende toda institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza, hogar de cuidado diurno o campamento como se definen dichos términos en esta ley.

Sección 2.<sup>4</sup>—

La División de Bienestar Público será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para cuidado de niños se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta sección no será aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y cualesquiera otras instituciones para niños establecidos ya o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Instrucción Pública.

Sección 3.<sup>5</sup>—

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estadual o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos, con la excepción del Departamento de Instrucción, podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de niños si no posee una licencia expedida por la División de Bienestar Público de Departamento de Salud de Puerto Rico para tales fines.

<sup>3</sup> 14 L.P.R.A. secs. 1101 *et seq.*

<sup>4</sup> 8 L.P.R.A. sec. 69.

<sup>5</sup> 8 L.P.R.A. sec. 70.

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos niños o las personas que cuiden niños con los cuales tengan nexos por consanguinidad o afinidad.

Sección 4.<sup>6</sup>—

La División, por conducto de sus representantes autorizados, podrá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, todo establecimiento para cuidado de niños existentes en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta ley y las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Sección 6.<sup>7</sup>—Concesión, suspensión, denegación o cancelación de licencias.

(a) La División expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de niños que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley.

(b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos años al cabo de lo cual podrán ser renovadas si el establecimiento licenciado continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y de los reglamentos. Las licencias actualmente vigentes expirarán al finalizar el término por el cual fueron expedidas y en caso en que fueran renovadas dichas licencias se expedirán por el término de dos años.

(c) La División podrá cancelar, suspender o denegar una licencia en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no proceda a corregirlas dentro de un período razonable de tiempo que se establecerá en el reglamento.

Sección 7.<sup>8</sup>—Derecho de Apelación

(a) Todo tenedor de licencia de las que se refiere esta ley tendrá derecho a apelar de la decisión de la División cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de Apelaciones creada en la forma que se establece en la Sección 8 de esta ley. Dicha apelación deberá establecerse dentro de los quince (15) días de habersele notificado dicha decisión.

<sup>6</sup> 8 L.P.R.A. sec. 71.

<sup>7</sup> 8 L.P.R.A. sec. 73.

<sup>8</sup> 8 L.P.R.A. sec. 74.

Sección 8.<sup>9</sup>—Junta de Apelaciones

(a) Se crea una Junta de Apelaciones compuesta por siete miembros que serán nombrados por el Secretario de Salud. Dos representarán los establecimientos para el cuidado de niños, uno la División de Bienestar Público, uno será un representante de la División de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y tres al público en general. Estas tres personas deberán haberse distinguido por su preocupación en los problemas sociales del país. Las tres personas que representan al público serán nombrados por un término de cuatro (4) años. Los otros miembros nombrados por el Secretario de Salud serán nombrados por un término de cinco (5) años. Una vez vencido el término para el cual fuera nombrado cualquier miembro de la Junta, éste seguirá en su puesto hasta que se nombre la persona que lo sustituirá. El tiempo que ocupe el puesto bajo esta última disposición no se considerará parte del término de su sucesor.

(b) El Secretario podrá relevar de su cargo como miembros de la Junta de Apelaciones o cualquier miembro nombrado por él que no concurra a las sesiones por tres veces consecutivas, sin justa causa, o que demuestre negligencia o indiferencia en el desempeño de sus deberes. Los miembros de la Junta designarán a uno de los miembros para actuar como presidente de la misma.

(c) La Junta de Apelaciones se reunirá para las vistas en el lugar que estimare más conveniente, previa convocatoria expedida por su presidente. Cuatro miembros presentes constituirán quórum. En todo momento en que uno de los miembros tenga interés personal, directa o indirectamente, en la solución de un caso, éste deberá inhibirse de actuar en el mismo.

(d) La Junta de Apelaciones deberá dictar su resolución dentro del término de diez (10) días de haber quedado finalmente sometido el caso. Sus decisiones serán apelables para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días de haber sido notificada su decisión al apelante.

(e) La División procederá, en cuanto sea firme la resolución de la Junta, a velar por el cumplimiento de la misma.

(f) Los miembros de la Junta, excepto los que fueren funcionarios o empleados públicos, recibirán el reembolso de los gastos en

que incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, a base de una dieta de \$10 por cada día de sesión, hasta la cantidad máxima de \$600 en cualquier año económico.

Sección 9.<sup>10</sup>—

Por la presente se autoriza a la División a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; Disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos.

A. Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.

B. Número, preparación y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde[n] desempeñar y con el número de niños que atienden; certificado de buena salud de cada empleado o persona que trabaje en el establecimiento.

C. Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los niños.

D. Servicios Médicos, de enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.

E. Alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros servicios esenciales para los niños.

F. Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a los niños.

G. Medidas de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de niños al establecimiento.

H. Preparación de informes, registros de matrícula, expediente de los niños y de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

I. Edades de los niños que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.

Sección 10.<sup>11</sup>—

Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de niños sin poseer una licencia expedida por la División de Bienestar Público o que continúe operándola después

<sup>9</sup> 8 L.P.R.A. sec. 75.

<sup>10</sup> 8 L.P.R.A. sec. 76.

<sup>11</sup> 8 L.P.R.A. sec. 77.

que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de mil dólares (\$1,000) o con pena de cárcel por un período no mayor de un año o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.—Se adiciona la Sección 10a a la Ley núm. 3, de 15 de febrero de 1955, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

Sección 3a.—

Se exceptúa del cumplimiento de esta ley a cualquier persona que cuide uno o dos niños o a las personas que cuiden niños con los cuales tengan nexos por consanguinidad o afinidad.

Sección 10a<sup>12</sup>—

Cuando el Director de Bienestar Público tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de niños esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunctio*n ante el Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1968.*

**Administración de Servicios Agrícolas—Café; Erradicación de Plagas y Enfermedades; Asig.**

(P. del S. 741)

[NÚM. 122]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1, 2, 4, 6, 7 de, y adicionar la Sección 7-A, a la Ley número 8 de 8 de diciembre de 1966, que crea un programa para la erradicación de plagas y enfermedades en las plantaciones de café.

<sup>12</sup> 8 L.P.R.A. sec. 77a.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan las secciones 1, 2, 4, 6 y 7 de, y se adiciona la Sección 7-A, a la Ley núm. 8 de 8 de diciembre de 1966, que crea un Programa para la Erradicación de Plagas y Enfermedades en las Plantaciones de Café, para que se lean como sigue:

“Sección 1.<sup>13</sup>—

Por la presente se crea en la Administración de Servicios Agrícolas el Programa para la Erradicación de Plagas y Enfermedades en las Plantaciones del Café, y se autoriza a dicha Administración para, con los fondos aquí provistos, adquirir maquinaria y equipo, emplear personal, e incurrir en otros gastos necesarios para llevar a cabo dicho Programa.

“Sección 2.<sup>14</sup>—

A los propósitos antedichos se asigna a la Administración de Servicios Agrícolas, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de cien mil (100,000) dólares, y se le autoriza para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de cien mil (100,000) dólares para ser utilizados en el desarrollo de este programa.

Se asigna a dicha Administración con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, y con efectividad al 1 de julio de 1967 la cantidad de cien mil (100,000) dólares para honrar los compromisos que contraiga en virtud de la autorización que se le concede.

“Sección 4.<sup>15</sup>—

La Administración de Servicios Agrícolas estará facultada para promulgar reglas y reglamentos para cumplir los propósitos de esta ley; entendiéndose que, a los fines de que el costo de este servicio sea lo más razonable posible, el agricultor pagará solamente no más de la mitad—del costo de los materiales empleados en este programa.

“Sección 6.<sup>16</sup>—

Se confiere a la Administración de Servicios Agrícolas aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que esto sea una limitación, los siguientes:

<sup>13</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319.

<sup>14</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319a.

<sup>15</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319c.

<sup>16</sup> 5 L.P.R.A. sec. 319e.